



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 7 de junio de 2013

NÚM. 62

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de bases para la reorganización, simplificación, modernización y democratización de la Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas de Navarra (Pág. 2).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de bases para la reorganización, simplificación, modernización y democratización de la Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra

En sesión celebrada el día 13 de mayo de 2013, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Socialistas de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral de bases para la reorganización, simplificación, modernización y democratización de la Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de bases para la reorganización, simplificación, modernización y democratización de la Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 13 de mayo de 2013

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Proposición de Ley Foral de bases para la reorganización, simplificación, modernización y democratización de la Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El actual Gobierno de UPN, como consecuencia del impulso realizado durante el corto periodo de tiempo del Gobierno de coalición, se ha visto obligado a presentar una propuesta (Proyecto de Ley Foral 8-12/Ley00021), pero una vez más, se pone de manifiesto la falta de interés para afrontar una modernización amplia, por ello podemos afirmar que estamos ante una propuesta: partidista, timorata, confusa y claramente insuficiente.

Partidista.- Es una propuesta carente del más mínimo consenso. El Gobierno, no se ha molestado en buscar el más mínimo acuerdo con el resto de las fuerzas políticas. El Gobierno no se ha molestado en informar y escuchar a los Concejos y a los Ayuntamientos de forma directa.

Timorata.- De la lectura de ese documento, se desprende que el Gobierno antepone su debilidad y por tanto su interés partidista a no molestar a nadie, sabiendo que es imposible contentar a todos.

Mantiene un número muy elevado de Entidades Locales: 272 Municipios, 348 Concejos, 103 Agrupaciones de Servicios, 6 Mancomunidades, 4 Agrupaciones Tradicionales. Total 733.

No plantea la creación de un Área Metropolitana para dar soluciones a los problemas de gestión que tienen los Municipios de la Conurbación de Pamplona en materias como policía, planificación urbanística, e insinúa que algunas de estas u

otras competencias pueden ser asumidas por las Mancomunidades y por lo tanto posibilitando que decisiones que afectan exclusivamente a la conurbación de Pamplona puedan ser decididas por representantes de Municipios no afectados.

No plantea medidas para democratizar los órganos de dirección de las Entidades Supramunicipales.

Confusa.- No define con rotundidad las competencias que deberían ser gestionadas por una Entidad de carácter Supramunicipal y Mancomunidades. Anuncia que se va a detraer dinero del Fondo de Transferencias Corrientes correspondiente a los Municipios para pasarlo a las Mancomunidades. Insinúa la desaparición del Fondo de Transferencias de Capital, olvidando que este Fondo, realmente, actúa como herramienta de solidaridad y permite a los Municipios pequeños, afrontar obras que de otra forma será más dificultoso o imposible. Insinúa que las Agrupaciones de Servicios pueden terminar gestionando algunos servicios que no gestionan las Mancomunidades. Plantea la supresión de Municipios cuando no se presenten candidaturas, olvidando que en este caso puede afectar a la Ley Electoral General, rompiendo el principio de igualdad para todos los Ayuntamientos de España.

Claramente insuficiente.- Es una propuesta, como queda demostrado, que no aspira a simplificar el Mapa Local, que persiste en mantener el minifundismo, que no fortalece a las Entidades Locales, que no clarifica la financiación, etc.

La Reforma del Mapa Local y su modernización es una necesidad insoslayable, una necesidad sobre la que existe un amplio consenso entre las fuerzas políticas. Una reforma para la cual hace falta voluntad política, especialmente de quien gobierna.

A lo largo del tiempo, todas las fuerzas políticas, de una u otra forma, han manifestado la necesidad de afrontar esta reforma, bien es cierto que unas con mayor convicción que otras, y con propuestas algunas veces no coincidentes, pero ha quedado demostrada la falta de interés político por parte de los diferentes Gobiernos de UPN.

Con mucha frecuencia, se trata de hacer creer que dicha reforma solamente es necesaria desde un punto de vista economicista, olvidando que la verdadera razón debe estar orientada a:

- Mejorar y racionalizar la gestión y prestación de los servicios locales.

- Lograr la máxima igualdad posible en la recepción de los servicios por los ciudadanos, al margen de su lugar de residencia.

- Ordenar territorialmente el Mapa administrativo y funcional de la Administración Local de Navarra.

También se insiste por parte de aquellos que están instalados en el inmovilismo, en que una reforma en profundidad puede afectar al arraigo de las personas en sus localidades, cuestión esta que roza el ridículo, ya que el arraigo se fortalecerá en la medida en que seamos capaces de prestar unos mejores servicios a los ciudadanos.

En el afán de encontrar argumentos para no afrontar una reforma en profundidad y, especialmente, en lo referido a la desaparición de Concejales, se suele argumentar que los representantes legales de los mismos realizan una gran función social, ya que son los encargados del mantenimiento y conservación de las instalaciones (limpieza, cambio de bombillas, etc.) Y por lo tanto se produce un importante ahorro para las arcas concejales. No cabe duda de que este planteamiento es total y absolutamente ridículo y que menosprecia la figura de los cargos públicos.

Hoy, existen ejemplos, como es el caso del Municipio de Aranguren, donde las competencias de los Concejales las gestiona el Municipio y no cabe duda de que lo hace de una forma más eficaz y eficiente. Es necesaria una reordenación de las competencias entre municipios y concejales para propiciar una mejor prestación de servicios a los ciudadanos.

II

Navarra es una Comunidad dinámica, moderna, eficiente, que cree en la modernidad y que necesita una administración eficaz adaptada a la altura de las cualidades y capacidades que los ciudadanos necesitan y demandan.

La Reforma del Mapa Local y su modernización es una necesidad insoslayable, una necesidad sobre la que existe un amplio consenso entre las fuerzas políticas. Una reforma para la cual hace falta voluntad política.

La racionalización del Mapa Local está identificada como la gran asignatura pendiente de la Comunidad Foral Navarra y ha sido una constante inquietud en las instituciones Navarras y una demanda generalizada de otras entidades, Cámara de Comptos, Federación Navarra de Municipios y Concejales, etc. Al reclamar la constitución de

entidades más fuertes y la reorganización administrativa y funcional de sus actuales estructuras.

La antigüedad de dichas inquietudes se remonta a 1963 y a es partir de la Ley Foral 6/1990 cuando se ve más necesaria la conveniencia de afrontar dicha reforma. Reforma que no ha sido posible afrontar como consecuencia de la falta de impulso político.

Navarra cuenta con 641.293 habitantes (enero 2011), la mitad de ellos concentrados en Pamplona y su comarca, y para atender la prestación de servicios de carácter local a estos ciudadanos como consecuencia de esa falta de convicción por parte de los diferentes gobiernos de UPN, fundamentalmente, se ha llegado a este momento a disponer de 678 Entidades Locales de una profunda confusión en materia competencial, que provoca la queja permanente de la Entidades Locales en cuanto a las competencias impropias que vienen gestionando y así mismo a la dificultad de garantizar una adecuada financiación a las diferentes Entidades Locales.

Ante semejante atomización el Pleno del Parlamento el 23 de noviembre de 2007 instó al Gobierno de Navarra a presentar una propuesta de reorganización del Mapa Administrativo Municipal, como contenido debería quedar inspirado en los siguientes principios:

- Capacidad de Gestión.
- Entidades Locales Fuertes.
- Respeto al número actual de Municipios y Concejos existentes.
- Para ser posible la fusión debe ser voluntaria.
- Catálogo de competencias de las Entidades Locales.

Dicha encomienda quedó materializada en el Estudio Sobre la Reorganización Administrativa y Funcional de la Administración Local de Navarra, donde se establecieron los siguientes objetivos:

- Mejorar y racionalidad la prestación de los servicios locales mediante procesos asociativos de carácter voluntario.
- Lograr la máxima igualdad posible en la recepción de servicios por los ciudadanos.
- Ordenar territorialmente el Mapa Administrativo y Funcional de la Administración Local de Navarra.

Así mismo el 2 de febrero de 2011, el Parlamento de Navarra instó al Gobierno de Navarra a la presentación de un proyecto de ley, que permi-

tiera afrontar la Reforma del Mapa Local, así mismo planteó que el Mapa se elaborara teniendo en cuenta los siguientes principios:

- Subsidiaridad: Los municipios asumirán aquellas competencias que por capacidad y cercanía se puedan prestar mejor desde el ámbito local. Las comarcas, mancomunidades y otras entidades de carácter supramunicipal deberán asumir aquellas competencias que requieran un ámbito supramunicipal.
- Claridad competencial. Se establecerá el marco de las competencias exclusivas entre las administración Foral y Local.
- Suficiencia financiera. Se garantizará a las Entidades Locales los recursos suficientes para cumplir las funciones asignadas. Es imprescindible contabilizar el coste real de las competencias, siendo este, y no menos, el coste para cumplir con las competencias desde otras administraciones.
- Solidaridad. Se considera necesario que todos los ciudadanos tengan aseguradas las mismas prestaciones y los mismos servicios públicos sea cual sea el municipio en el que se reside.

La crisis económica ha puesto de manifiesto la necesidad y la conveniencia de acelerar la reorganización de la Planta Local y fortalecer a las entidades locales, en aras, a disponer de unas entidades capaces de prestar servicios de forma eficaz y eficiente, es difícil de explicar la existencia de entidades que no tienen capacidad para prestar ningún servicio.

A lo largo de los debates parlamentarios se ha puesto de manifiesto la intención y la conveniencia por parte de las diferentes fuerzas políticas de afrontar esta reforma tratando de alcanzar el mayor consenso posible, tanto entre las fuerzas políticas como entre las Administraciones implicadas, siendo conscientes de que esto supone cesión en los planteamientos iniciales por parte de todos.

Parece oportuno replantearse la existencia de 272 Ayuntamientos y 347 Concejos con la actual distribución competencial, decisión esta que condiciona cualquier avance en la Reforma del Mapa Local, y que condiciona también al fortalecimiento y la modernización de la actual estructura de la Administración Local de Navarra dado que la existencia de los mismos provoca la existencia de un número muy elevado de Entidades Locales que, a su vez, condiciona y dificulta la obtención de una fórmula razonable para el reparto del Fondo de Haciendas Locales.

Es necesario afrontar de forma definitiva la necesidad de proceder a la reorganización o fusión de Municipios y Concejos de forma voluntaria, para ello es necesario establecer unos cauces adecuados y claros y, además, deberán habilitarse medidas para incentivarlas ya que está comprobado que por medio de la voluntariedad exclusivamente, a la hora de afrontar posibles fusiones, se hace inviable la racionalización del Mapa Local, más bien, como ha sucedido en Navarra en los años anteriores, provoca una mayor atomización, decisión esta que si ya era cuestionable en una situación económica boyante, mucho más lo es en una situación de crisis económica y que, además, va en contra de la corriente establecida a nivel internacional, donde se valora que la fusión de Municipios es un ingrediente imprescindible en cualquier proceso de fortalecimiento de los Gobiernos Locales. Existen diferentes experiencias internacionales, Dinamarca, Finlandia, Francia y un informe del Consejo Europeo desde Bruselas que considera necesario suprimir los Ayuntamientos que no superen los 10.400 habitantes, basándose en la ineficacia en la prestación de servicios y los elevados costes de mantenimiento para poder aplicar el criterio de eficiencia en la gestión local. No obstante, considerando el reducido tamaño de los municipios navarros, el criterio para decidir el nuevo Mapa Local no puede ser exclusivamente el economicista, habrá que tener en consideración otros como la dispersión o las dificultades orográficas y, por supuesto, la capacidad para prestar servicios.

Es necesario definir y apostar por la integración en estructuras intermunicipales de gestión para racionalizar y lograr mayor eficacia e igualdad en las prestaciones de servicios reorganizando las Mancomunidades y creando otras entidades intermedias que asuman la prestación de servicios de municipios cuya población sea inferior a 2000 habitantes, no prestados por dichas Mancomunidades y que bien pudieran denominarse Distritos.

Los Distritos iniciales mantendrán una estructura permeable, de forma, que les permita asumir el resto de las competencias de los municipios menores de 2000 habitantes y asumir también competencias delegadas por los municipios mayores de 2000 habitantes.

Esta reforma de la Administración Local de Navarra persigue la reorganización, simplificación, modernización y democratización de la Administración Local de Navarra, y es por ello que se hace imprescindible afrontarla mediante una amplia visión de futuro y asumiendo la necesidad

de modificar la actual planta local. Las medidas más relevantes sobre las que pivota esta reforma del actual Mapa Local son las siguientes:

- Definición de las competencias que deben ser gestionadas por los Ayuntamientos menores de 2000 habitantes, los Concejos y los Distritos.
- Supresión de las Agrupaciones de Servicios Administrativo.
- Supresión de las Agrupaciones de Secretaría.
- Supresión de las actuales Mancomunidades.
- Desarrollo de la figura de Distrito Administrativo contemplada en la Ley 6/1990, de forma que estas entidades asuman competencias en la prestación de servicios correspondientes a los Municipios.
- Reorganización de las Mancomunidades con la creación de 8 Mancomunidades de Interés General.
- Creación del Área Metropolitana en la Conurbación de Pamplona.
- Lo anteriormente expuesto ha de afrontarse sin perder la referencia de que el Municipio es la Entidad Básica Local sobre la que se organiza territorialmente la Comunidad Foral de Navarra.
- Se pretende también la reorganización de los servicios que se prestan por los Municipios, realizando una distribución clara para las diferentes Entidades Locales (Municipios, Concejos, Distritos, Mancomunidades y Área Metropolitana Comarca de Pamplona).
- Profundizar en la democratización de los órganos de dirección de Mancomunidades de carácter general y distritos.
- Propiciar e intensificar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones, conforme a la legislación vigente.
- Establecer una nueva fórmula de financiación acorde con la nueva estructura de la Administración Local de Navarra y las competencias asignadas a cada una de las entidades antes reseñadas.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

La Comunidad Foral de Navarra organiza su Administración Local conforme a los criterios establecidos en la presente Ley Foral.

Artículo 2

Los Municipios son Entidades Locales básicas en las que se organiza territorialmente la Comunidad Foral de Navarra y constituyen el cauce primario de participación de los ciudadanos en los actos públicos.

Son elementos del Municipio el territorio, la población y la organización.

Artículo 3

Además de los Municipios, tienen también la condición de Entidades Locales de Navarra los Concejos, los Distritos, las Mancomunidades, el Área Metropolitana de Pamplona, y Agrupaciones Tradicionales, Comunidad de Bardenas Reales, Valle de Aezkoa, Valle del Roncal y Universidad del Valle de Salazar y los Consorcios.

Artículo 4

Cualquier otra Agrupación Tradicional tendrá la consideración de Entidad de Derecho Público para la prestación de servicios comunes.

**TÍTULO II
Municipios****Artículo 5**

Los Municipios ejercerán las competencias legalmente establecidas en la Ley de Bases del Régimen Local y en la Ley Foral de Administración Local de Navarra, prestando los servicios derivados de las mismas de forma individual o asociada en función de la población de dichos Municipios.

Para la prestación de servicios de forma asociada se desarrollara la figura del Distrito Administrativo y de Mancomunidades de interés General, el Área Metropolitana de Pamplona, con capacidad para prestar los servicios en función de las competencias que se les asignan a estas Entidades Locales.

Los Municipios deberán prestar de forma individual o asociada los servicios obligatorios que con carácter mínimo se establecen en la legislación general sin que puedan hacer dejación en la prestación de los mismos.

Artículo 6

Los Municipios que asuman competencias en la prestación de servicios por delegación de otras administraciones públicas deberán hacerlo de forma que se garantice la no duplicidad administrativa y garantizada su financiación previa consulta a los ciudadanos.

Artículo 7

Supresión de Municipios.

La creación, supresión, fusión y extinción, así como la alteración de los términos se realizarán conforme a lo dispuesto a esta Ley Foral y a las disposiciones que la desarrollen.

Las finalidades que han de regir en todos los procesos citados en el párrafo anterior serán las siguientes:

- a) Mejorar la prestación de los servicios de competencia municipal.
- b) Incrementar la capacidad de gestión de la Entidades Locales afectadas.
- c) Adaptar los términos municipales a las realidades físicas, demográficas y culturales.
- d) Facilitar la participación ciudadana en los asuntos locales y garantizar la prestación efectiva de los servicios.

Los procesos de creación o supresión de Municipios, así como la alteración de sus términos, nunca podrán dar como resultado el fraccionamiento del término urbano en más de un término municipal.

Artículo 8

La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, garantizando que los municipios resultantes cuentan con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales con la misma calidad que venían siendo prestados, y debiendo tener un mínimo de 2000 habitantes.

Artículo 9

1. La fusión o extinción de un Municipio podrá realizarse:

Además de las causas vigentes en el artículo 16 de la Ley Foral de la Administración de Navarra:

- a) Por petición de la mayoría de los vecinos residentes.
- b) Por petición del Ayuntamiento correspondiente.
- c) Por no concurrir ninguna lista al proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos, durante dos procesos electorales consecutivos
- d) Por reconocimiento expreso de la posibilidad de prestar los servicios mínimos en la legislación vigente.

Artículo 10

El Gobierno de Navarra, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de aprobación de la ley, desarrollará reglamentariamente el procedimiento para proceder a la extinción o fusión de un Municipio.

Artículo 11

Cuando se proceda a la extinción de un Municipio, la población, el territorio y el patrimonio del mismo quedarán integrados mediante fusión en un Municipio limítrofe con el fin de garantizar continuidad territorial. En el caso de existir más de un Municipio limítrofe, para determinar el Municipio con el que procede la fusión, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de forma prioritaria:

- Mayor número de habitantes con el Municipio limítrofe con el que se tiene que fusionar.
- Distancia entre los núcleos poblacionales

Artículo 12

1. Los Municipios menores de 2000 habitantes que se extingan pasarán a tener la denominación de Concejo.

2. Los Municipios menores de 200 habitantes se regirán por el régimen especial de funcionamiento de los Concejos.

Artículo 13. Concejos

1. Los Concejos ejercerán competencias en materia de archivo, festejos y mercados públicos.

2. Los Concejos mayores de 200 habitantes se regirán conforme a la legislación vigente en la actualidad.

3. Los Concejos menores de 200 habitantes se regirán por el siguiente régimen especial:

3.1. Régimen especial para Municipios y Concejos de menor población.

a) Los municipios y concejos de menos de cien habitantes o los que, por pérdida de su población, queden por debajo de esta cifra, podrán acogerse al siguiente régimen especial de organización y funcionamiento.

b) La adopción de este régimen corresponde al Pleno u órgano equivalente por acuerdo adoptado por mayoría absoluta. El acuerdo habrá de publicarse en el Boletín Oficial de Navarra y notificarse al Departamento competente en materia de Administración Local, en el plazo máximo de diez días hábiles.

c) Transcurrido el plazo de un mes desde la publicación del Acuerdo en el Boletín Oficial de

Navarra, regirán las reglas a que se refiere este capítulo.

d) Adoptado este régimen especial, no podrá procederse a su reversión hasta que no haya concluido el mandato legal del municipio o concejo.

3.2. Órganos de gobierno.

a) Los órganos de gobierno de los municipios y concejos acogidos al régimen especial serán los siguientes:

- La Asamblea de vecinos.
- El Alcalde o Presidente y, en su caso, los vicepresidentes. Las funciones de estos serán las mismas que las del Alcalde y los concejales de los municipios.
- El secretario.
- El administrador.

b) En la Ordenanza de régimen interior o por acuerdo mayoritario de la Asamblea de vecinos podrán establecerse otros órganos de gobierno distintos de los anteriores, con participación vecinal, sin que ello pueda suponer menoscabo de sus funciones y responsabilidades frente a terceros que esta Ley Foral atribuye a los anteriores.

3.3. Asamblea. Funciones.

Corresponde a la Asamblea de vecinos:

a) Nombrar y remover a las personas que ejerzan los cargos de presidente, vicepresidente, secretario y administrador.

b) Aprobar las ordenanzas.

c) Aprobar el presupuesto anual de la Comunidad Local y las cuentas correspondientes.

d) Aprobar o reformar una ordenanza de régimen interior para su mejor funcionamiento, cuya elaboración será voluntaria.

e) Conocer y decidir en los asuntos de interés general para la Comunidad Local, acordando las medidas necesarias o convenientes para el mejor servicio común.

f) Las competencias propias del Pleno y de los demás órganos colegiados de los municipios o de los concejos.

3.4. Funcionamiento de la Asamblea.

a) La asistencia a la Asamblea vecinal será personal o por representación legal o voluntaria, bastando para acreditar esta un escrito firmado por el vecino.

b) La Asamblea vecinal se reunirá, por lo menos, una vez cada cuatro meses, así como cuando sea necesario para aprobar los Presupuestos, cuentas y ordenanzas y en las demás ocasiones que lo considere conveniente. También se reunirá cuando lo pidan un quinto de los vecinos.

c) La convocatoria de la Asamblea vecinal la hará el presidente y, en su defecto, los promotores de la reunión, con indicación de los asuntos a tratar, el lugar, día y hora en que se celebrará en primera o, en su caso, en segunda convocatoria.

Para la convocatoria, podrán utilizarse cualesquiera medios que permitan la publicidad de la convocatoria.

No obstante lo anterior, la notificación de la convocatoria será individual y obligatoria cuando un asunto a tratar afecte de modo directo y personal a un vecino. La notificación individual también será obligatoria cuando los vecinos dispongan, y así lo hayan puesto de manifiesto, de dirección electrónica.

d) Cualquier vecino podrá pedir que la Asamblea vecinal estudie y se pronuncie sobre cualquier tema de interés para la comunidad; a tal efecto, dirigirá escrito en el que especifiquen claramente los asuntos que pide que sean tratados, al presidente, el cual los incluirá en el orden del día de la siguiente Asamblea que se celebre.

La entidad local pondrá a disposición de los vecinos una dirección electrónica a la que puedan dirigirse estos para solicitar el estudio y pronunciamiento de los temas que consideren de interés para la comunidad.

e) Si a la reunión de la Asamblea no concurren, en primera convocatoria, la mayoría de los vecinos, se procederá a una segunda convocatoria de la misma, esta vez sin sujeción a quórum.

La Asamblea se reunirá en segunda convocatoria en el lugar, día y hora indicados en la primera citación, pudiendo celebrarse el mismo día si hubiese transcurrido media hora desde la anterior. En su defecto, será nuevamente convocada, conforme a los requisitos establecidos en este artículo, dentro de los ocho días naturales siguientes a la Asamblea no celebrada, cursándose en este caso la convocatoria con una antelación mínima de tres días.

f) La convocatoria para las reuniones ordinarias de la Asamblea se hará, cuando menos, con seis días de antelación, y para las extraordinarias, con la que sea posible para que pueda llegar a conocimiento de todos los vecinos.

g) Los acuerdos de la Asamblea se ajustarán a las mismas reglas y quórum de aprobación de los acuerdos del Pleno de los municipios.

3.5. Presidente.

a) El alcalde o presidente será nombrado por la Asamblea, entre los vecinos, mediante elección o, subsidiariamente, turno rotatorio o sorteo.

b) El nombramiento será obligatorio, si bien el propietario designado podrá solicitar su relevo a la Asamblea dentro del mes siguiente a su acceso al cargo, invocando las razones que le asistan para ello. La Asamblea resolverá de plano lo procedente, designando en la misma resolución al vecino que hubiera de sustituir, en su caso, al presidente en el cargo.

c) El presidente ostentará legalmente la representación de la Comunidad Local, en juicio y fuera de él, en todos los asuntos que la afecten.

3.6. Vicepresidentes.

a) La existencia de vicepresidentes será facultativa.

b) No podrá haber más de dos vicepresidentes.

c) El nombramiento se realizará por el mismo procedimiento que el establecido para la designación del presidente.

d) Corresponde al vicepresidente, o a los vicepresidentes por su orden, sustituir al presidente en los casos de ausencia, vacante o imposibilidad de éste, así como asistirlo en el ejercicio de sus funciones en los términos que establezca la Asamblea.

3.7. Secretario y administrador.

a) Las funciones del secretario y administrador podrán acumularse en una misma persona, o bien nombrarse independientemente.

b) El cargo de administrador y, en su caso, el de de secretario-administrador podrá ser ejercido por cualquier vecino, así como por personas físicas con cualificación profesional suficiente. También podrá recaer en corporaciones y otras personas jurídicas cuyos estatutos contemplen esta función.

c) Corresponde al administrador:

• Velar por el buen régimen del municipio o concejo, sus instalaciones y servicios, y hacer a estos efectos las oportunas advertencias y apercibimientos a los vecinos.

- Preparar con la debida antelación el proyecto de presupuestos y cuentas.

- Atender a la conservación y mantenimiento del municipio, disponiendo las reparaciones y medidas que resulten urgentes, dando inmediata cuenta de ellas al presidente o, en su caso, a los vecinos.

- Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados.

- Efectuar los pagos y realizar los cobros que sean procedentes.

- Actuar, en su caso, como secretario de la Asamblea, y custodiar la documentación.

- Todas las demás atribuciones que se confieran por la Asamblea o que le encomiende el Alcalde o Presidente.

3.8. Duración del nombramiento.

El nombramiento de los órganos de gobierno se hará por y para el mismo plazo que los municipios. Los designados podrán ser removidos de su cargo antes de la expiración del mandato por acuerdo de la Asamblea de vecinos, convocada en sesión extraordinaria.

3.9. Libros de actas y de resoluciones.

a) Los acuerdos de la Asamblea de vecinos se reflejarán en un libro de actas diligenciado por el Secretario y a disposición de cualquier vecino, quien podrá solicitar copia de ellos.

b) El acta de cada reunión de la Asamblea deberá expresar, al menos, las siguientes circunstancias:

- La fecha y el lugar de celebración.
- El autor de la convocatoria y, en su caso, los vecinos que la hubieran promovido.
- Su carácter ordinario o extraordinario y la indicación sobre su celebración en primera o segunda convocatoria.
- Relación de todos los asistentes y sus respectivos cargos, así como de los vecinos representados.

- El orden del día de la reunión.

- Los acuerdos adoptados.

c) El acta deberá cerrarse con las firmas del alcalde o presidente y del secretario.

d) El acta firmada podrá hacerse pública en la página web oficial del municipio o concejo, debiendo eliminarse los datos de carácter personal que

hagan posible la identificación de los interesados que no ostenten cargos públicos.

3.10. Libro de resoluciones.

a) Un original de las resoluciones que adopte el alcalde o presidente se reflejarán en un libro de resoluciones diligenciado por el secretario y a disposición de cualquier vecino. Solo las resoluciones que figuren en este libro se tendrán por originales a todos los efectos.

b) Las resoluciones deberán figurar firmadas por el Alcalde o Presidente, para ser válidas.

c) Las resoluciones firmadas podrán hacerse públicas en la página web oficial del municipio o concejo, debiendo eliminarse los datos de carácter personal que hagan posible la identificación de los interesados que no ostenten cargos públicos.

Artículo 14. Distritos

Los Municipios resultantes de la aplicación de esta Ley inferiores a 2000 habitantes podrán organizarse mediante la creación de distritos.

Los distritos estarán formados por municipios limítrofes, tomando como referencia las áreas y subáreas de la estrategia territorial de Navarra.

Los distritos ejercerán la prestación de servicios en función de las competencias que en la presente Ley se les asigna.

Los distritos mantendrán una estructura permeable de forma que por decisión voluntaria los Municipios que forman parte de él puedan delegar competencias que en la presente Ley quedan asignadas a los Municipios de menos de 2000 habitantes.

Así mismo, podrán asumir competencias para la prestación de servicios de aquellos Municipios limítrofes mayores de 2000 habitantes que voluntariamente decidan la delegación de competencias a favor del Distrito.

La cesión voluntaria de competencias por parte del Municipio a los Distritos tendrá la consideración necesaria de irreversible.

Artículo 15. Órganos de gobierno

El órgano de Gobierno del distrito se formalizará constituyendo en asamblea de los representantes del Municipio.

Pertenece a la asamblea entre 2 y 4 concejales por cada Municipio elegidos respetando la proporcionalidad de los resultados electorales.

De entre los miembros de la asamblea se elegirá un presidente, un vicepresidente y entre dos y cuatro vocales.

Será elegido presidente mediante votación nominal el que más votos obtenga y vicepresidente el segundo más votado. El mismo procedimiento se seguirá para la elección de los vocales. En el supuesto de que se presenten más de una candidatura, la representación será proporcional al número de votos que obtengan cada candidatura.

La designación de los vocales de los Municipios se realizará respetando la proporcionalidad existente en cada uno de los Ayuntamientos.

La asamblea del Distrito asumirá las competencias y funcionamiento propio de un Ayuntamiento, y deberá reunirse al menos una vez cada trimestre.

Artículo 16. Financiación de los distritos

Los Distritos, al igual que el resto de Entidades Locales, deberán tener garantizada la suficiencia financiera.

Con el fin de garantizar la misma, dispondrán de los ingresos procedentes de las tasas y precios públicos por los servicios que prestan, así como la parte que en función de las competencias que tienen asignadas los Distritos les pudieran corresponder del Fondo de Haciendas Locales.

Cantidades especiales para la realización de inversiones por parte de la Comunidad Foral o de los Municipios que componen dicho Distrito.

El Gobierno de Navarra propiciará las ayudas económicas y técnicas necesarias para garantizar la financiación de los Distritos.

TÍTULO III Mancomunidades

Artículo 17

Con el fin de racionalizar el excesivo número de Mancomunidades, el Gobierno de Navarra, fomentará, propiciará e incentivará la agrupación de las existentes, facilitando la ayuda económica y técnica que se estime necesaria. Agrupándolas en Mancomunidades de interés general, que prestarán servicios de carácter comarcal en base a los siguientes criterios:

- a) Mejorar prestación de servicios
- b) Asumir competencias que prestan las diferentes Mancomunidades

c) Asumir las competencias y prestación de servicios que posteriormente se les pueda asignar por delegación de los Municipios

La Mancomunidades de interés general se constituirán entre Municipios limítrofes para dar continuidad territorial respetando las áreas o subáreas de la estrategia territorial de Navarra conforme a lo establecido en el Anexo número 2.

La pertenencia a estas Mancomunidades será de carácter voluntario, no obstante, la cesión de competencias por parte de los Municipios tendrá la consideración de irreversible.

Artículo 18

La constitución de la Mancomunidades de interés general se regirá por las normas de Navarra para las actuales Mancomunidades y llevará aparejada la desaparición de las actuales Mancomunidades

El Gobierno de Navarra en un plazo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley, presentará los oportunos reglamentos que garanticen la existencia de las Mancomunidades.

Artículo 19. Sistemas de gestión

La Mancomunidades de interés general contemplaran en sus estatutos un sistema de gestión y presupuestos por los resultados y un sistema de indicadores, con el fin de permitir un seguimiento que garantice eficacia y eficiencia en la prestación de servicios.

Podrán formular propuestas para ampliar y mejorar el funcionamiento de los servicios, las siguientes:

- Los órganos de dirección de la Mancomunidad
- Los Ayuntamientos
- Los representantes en los órganos de dirección.

Artículo 20. Órganos de gobierno

Los órganos de gobierno de las Mancomunidades de Interés General serán representativos de los Municipios mancomunados, dispondrán de una asamblea de acuerdo a lo que dispongan sus estatutos y respetando las siguientes reglas:

a) La Asamblea estará constituida por representantes de los Municipios, el número de representantes y el número de votos será proporcional al número de habitantes. Los representantes de cada Municipio se elegirán respetando la proporcionalidad existente en el Pleno del Ayuntamiento correspondiente.

b) Se elegirá un presidente que asumirá las atribuciones de un alcalde respecto a los Ayuntamientos y un vicepresidente, así como entre dos y cinco vocales, que se determinarán en los estatutos. La elección de Presidente y Vicepresidente se efectuará en una votación nominal, siendo elegido presidente el que más votos tenga, y vicepresidente el segundo más votado. El mismo procedimiento se seguirá para los vocales. En el supuesto de que se presenten más de una candidatura, la representación será proporcional al número de votos que obtengan cada candidatura.

c) El funcionamiento de la asamblea de la Mancomunidad se regirá para el Pleno de los Ayuntamientos y el ejecutivo para lo establecido en la Junta de Gobierno Local.

d) Se reunirá la Asamblea cada tres meses de forma ordinaria y extraordinaria siempre que se estime necesario respecto a los Estatutos de dicha Mancomunidad

TÍTULO IV

Área metropolitana de Pamplona

El Área Metropolitana de Pamplona es la organización institucional de la conurbación de Pamplona, que está constituida por los siguientes municipios: Pamplona, Barañáin, Burlada, Ansoáin, Villava, Zizur, Aranguren, Berriozar, Egüés, Beriáin, Noáin, Berrioplano y Huarte y que ofrece servicios al conjunto de ellos.

En conjunto ofrecerá servicios a dichos municipios.

Prestará los servicios que se detallan a continuación:

- En materia de Policía Metropolitana:

- Asumirá las competencias que vienen desarrollando las diferentes policías.

- Se unificarán los diferentes cuerpos de Policía Municipal en un único cuerpo de Policía Metropolitana

- Ordenación del tráfico del área metropolitana

- Planificación urbanística del área metropolitana:

- Asumirá las competencias para la planificación del desarrollo urbanístico del conjunto del área metropolitana

- Asumirá las competencias en materia de parques y jardines de carácter del área metropolitana

- Asumirá las competencias en políticas en materia medioambiental del área metropolitana

- Política de ocio y cultura:

- Asumirá las competencias en gestión de instalaciones y actividades en materia cultural del área metropolitana.

- Asumirá las competencias de instalaciones y actividades en materia de carácter deportivo del área metropolitana.

- Asumirá las competencias en cualquier otra actividad de carácter para atender el ocio y tiempo libre con carácter del área metropolitana.

Artículo 21. Órganos de gobierno

Estará constituido por un Consejo Metropolitano y una Junta de Gobierno.

El Consejo Metropolitano estará constituido por representantes de los Municipios. El número de representantes y el número de votos será proporcional al número de habitantes. Los representantes de cada Municipio se elegirán respetando la proporcionalidad existente en el Pleno del Ayuntamiento correspondiente.

El Consejo Metropolitano estará presidido por el Presidente de la Junta de Gobierno y será este Consejo Metropolitano quien elija a la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno se elegirá por el siguiente procedimiento: Presidente y Vicepresidente serán elegidos mediante votación nominal, siendo Presidente el que obtenga mayor número de votos y Vicepresidente el segundo.

Los vocales, hasta un número de siete, serán elegidos por el mismo procedimiento. En el supuesto de que se presenten más de una candidatura, la representación será proporcional al número de votos que obtengan cada candidatura.

Las reuniones del Consejo Metropolitano serán presididas por el Presidente de la Junta de Gobierno, y su funcionamiento será similar al pleno de los Ayuntamientos.

Se realizarán al menos una cada tres meses con carácter ordinario y las extraordinarias que se consideren oportunas.

El funcionamiento y las reuniones de la Junta de Gobierno se determinarán reglamentariamente por dicha Entidad Local.

TÍTULO V

AGRUPACIONES TRADICIONALES

La Agrupaciones Tradicionales que tienen la condición de Entidad Local de Navarra:

- Comunidad de Bardenas Reales

- Comunidad de Valle de Aezkoa
- Comunidad Valle del Roncal
- Universidad del Valle de Salazar

Artículo 22. Órganos de dirección

Estarán constituidos por representantes institucionales en el caso de que representen a Entidades Locales y por aquellos que designen conforme a los usos y costumbres en el caso de representantes de otros colectivos.

Los órganos de dirección estarán constituidos por una Asamblea y por una Junta de Gobierno.

La Asamblea estará constituida por los representantes de cada una de las instituciones o colectivos que forman dicha Agrupación Tradicional.

La Junta de Gobierno estará constituida por un presidente, un vicepresidente y entre cuatro y ocho vocales.

El procedimiento de elección será mediante voto nominal y secreto, y se elegirá un presidente, un vicepresidente y de cuatro a siete vocales.

En el supuesto en el que solo se presente una candidatura, será presidente el que obtenga mayor número de votos, vicepresidente, el segundo más votado y vocales aquellos que sucesivamente obtengan un mayor número de votos.

En el supuesto de que se presenten más de una candidatura, la representación será proporcional al número de votos que obtengan cada candidatura.

La presidencia corresponderá a la candidatura que obtenga un mayor número de votos.

TÍTULO VI Consortios locales

Se regirán conforme a lo establecido en la legislación vigente.

TÍTULO VII Extinción de municipios

En el plazo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno de Navarra adoptará las medidas legales oportunas y reglamentarias para posibilitar la extinción voluntaria de los Municipios menores de 200 habitantes y su fusión con el municipio correspondiente.

Las Entidades Locales que dejen de ser Municipios pasarán a tener la condición de Concejos.

TÍTULO VIII Extinción de concejos

En el plazo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno de Navarra adoptará las medidas legales, reglamentarias y económicas oportunas para incentivar la extinción voluntaria de los Concejos, quedando su población, territorio y patrimonio integrados en el Municipio del cual forman parte el cual asumirá las competencias y la gestión de los servicios que hasta la fecha se venían prestando por el mismo.

No obstante, los vecinos residentes en los Concejos, coincidiendo con las elecciones municipales, elegirán un representante que obligatoriamente deberá ser escuchado tanto por el municipio del cual forma parte como por el Gobierno de Navarra, previamente, cuando vayan a adoptar medidas que afecten a dichos Concejos.

Los vecinos de los Concejos tendrán derecho preferente para la utilización y disfrute del conjunto del patrimonio y especialmente del comunal.

Los recursos económicos que obtenga el municipio por la gestión del patrimonio y comunal serán asignados prioritariamente a infraestructuras de dicho Concejo.

TÍTULO IX Extinción de otras entidades locales

Con el fin de evitar duplicidades y evitar la paralización de alguna Entidad Local conforme se vaya desarrollando la puesta en marcha de las Entidades Locales contempladas en la presente Ley, quedarán extinguidas agrupaciones de servicios administrativos, entidades que agrupen varios municipios por la Ley Foral de la Comunidad de Navarra, Mancomunidades y Agrupaciones Tradicionales que no tengan la condición de Entidad Local.

Artículo 23. Competencias y prestación de servicios

Las diferentes Entidades Locales reconocidas en la presente Ley prestarán los servicios con carácter universal a la población del ámbito que tiene asignado, en función de las competencias que a continuación se detallan:

– Municipios menores de 2000 habitantes

Competencias:

- Urbanismo y vivienda
- Fiestas
- Comunales

- Desarrollo Rural y Medio Ambiente

- Caminos

- Cementerio

- Comercio interior y ferias

- Servicios Comunitarios y Sociales

– Distritos (Municipios menores de 2000 habitantes)

Competencias:

- Administración general y servicios administrativos

- Alumbrado público

- Limpieza viaria

- Guarderías

- Educación en Euskera

- Saneamiento y distribución de aguas

- Protección Civil

- Cultura y ocio

– Municipios mayores de 2000 habitantes

Competencias:

- Urbanismo y vivienda

- Fiestas

- Comunales

- Desarrollo Rural y Medio Ambiente

- Caminos

- Cementerios

- Comercio interior y ferias

- Administración General

- Alumbrado público

- Limpieza viaria

- Guarderías

- Saneamiento y distribución de áreas

- Protección Civil

- Colegios

- Centro de Salud y hospitales

- Otros gastos en Educación (Euskera)

- Cultura y ocio

- Servicios Comunitarios y Sociales

- Mancomunidades

Competencias:

- Residuos

- Abastecimiento de agua

- Deportes

- Servicios Sociales amplificados

- Planificación industrial

- Turismo

- Escuela de Música

- Transportes

Artículo 24. Policía local

Conforme queda establecido anteriormente, las competencias, organización y prestación del servicio de la Policía Local de los municipios que forman parte de la conurbación de Pamplona pasa a depender del Área Metropolitana de Pamplona.

En el resto de Navarra existirán cuerpos de Policía Local en las poblaciones mayores de 14.000 habitantes.

Las funciones de Policía Local en el resto de municipios serán asumidas por la Policía Foral de Navarra, por lo tanto en este caso se procederá a una reorganización de los efectivos integrándolos en el Cuerpo de Policía Foral.

Estos municipios conservarán un mínimo de Policía Local o Agentes de Autoridad para cuestiones de carácter administrativo local.

Artículo 25. Participación ciudadana y gobernanza

En el plazo de seis meses posteriores a la aprobación de la presente Ley, el Gobierno de Navarra presentará en el Parlamento un Reglamento de participación ciudadana que afectará a todas las Entidades Locales.

Artículo 26. Financiación

Antes del 31 de diciembre de 2013, el Gobierno de Navarra presentará una nueva Ley de Financiación de Entidades Locales adaptada al nuevo Mapa de Entidades Locales y a las competencias que asume cada una de dichas Entidades.

Artículo 27. Salarios de corporativos

La Entidades Locales, conforme a lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, Ley Foral de Administración Local de Navarra y la presente ley, abonarán a sus corporativos salarios, dietas por asistencia.

Los municipios que reciban aportaciones a través del Fondo de Haciendas Locales deberán respetar para el establecimiento de Salarios o Dietas

a sus corporativos los criterios establecidos en el Anexo 1.

Los Municipios que en aras de la autonomía municipal utilicen otros criterios o cantidades de dinero superiores para financiar el pago a corporativos, lo harán con cargo a sus presupuestos.

Disposición transitoria primera

A partir de la aprobación de esta Ley, el Gobierno de Navarra adoptará las medidas oportunas para garantizar el desarrollo pleno de la misma a excepción de una fórmula de financiación de un plazo de doce meses.

Disposición transitoria segunda

Durante el año 2013 el Parlamento de Navarra deberá proceder a la armonización de la legislación correspondiente a lo establecido en la presente Ley.

ANEXO 1

Constituye un principio constitucional el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, bien de forma directa o bien mediante la elección de sus representantes libremente elegidos y su acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos. (art. 23 CE).

Las elecciones municipales suponen la expresión de la voluntad de los vecinos que, a través de las mismas, eligen a sus representantes en el gobierno local, como máxima expresión democrática, toda vez que el municipio es la base sobre la que se cimienta la organización territorial autónoma y, en consecuencia, la del Estado.

La expresión de la voluntad popular a la que se ha hecho referencia quedaría seriamente limitada, contraviniendo el derecho fundamental de la igualdad (art. 14 CE), si aquellas personas que democráticamente han sido elegidas no pudieran ejercer sus cargos, por razones ajenas a su propia voluntad o al cumplimiento de leyes o sentencias.

Es así que el ejercicio de las funciones de alcalde o concejal, con el régimen de dedicación que cada corporación determina, no puede quedar al albur de la situación económica del edil, lo que sucedería de arbitrarse fórmulas de dedicación exclusiva o parcial deficientemente retribuidas, condicionando el acceso al cargo, no en función del número de votos obtenidos y la posición en la lista electoral, sino de su capacidad económica.

El artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la fórmula de remuneración (dedicación

exclusiva, dedicación a tiempo parcial y dietas e indemnizaciones) pero no una regulación específica y desarrollada de dichos conceptos retributivos, y meno aún de su cuantía, dejando que la ética sea su único límite y confiando su determinación a la propia entidad local, en virtud de la aplicación, en su máxima expresión, del principio de autonomía local.

Ahora bien, esta competencia, aparentemente ilimitada, ha sido matizada por el Tribunal Supremo que, en sentencia de 20 de diciembre de 1999, ha señalado que “el legislador y el titular de la potestad reglamentaria han dotado a las Corporaciones Locales de un margen de libertad para remunerar a sus miembros, libertad que no puede entenderse como absoluta sino limitada a los términos genéricos de las normas de carácter general.”

Así pues, se observa que la capacidad del Pleno a la hora de fijar esa remuneración no es absoluta, sino que está limitada.

Asimismo, se observa que para los supuestos en los que el cargo electo sea un empleado municipal, los artículos 74 de la LBRL, 54.2 de la LFAL y 24.4 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establecen su pase a situación de servicios especiales y su derecho a optar entre la retribución correspondiente al cargo para el que han sido elegidos y la que venían percibiendo como empleados públicos.

Estamos ante una norma de aplicación exclusiva a los empleados del propio ayuntamiento y no extrapolable a otras personas que no gozan de tal condición, y que además está basada en la incompatibilidad de dichos empleados para ser alcalde o concejal (art. 178, 2 b) de la LOREG), lo que no obsta para interpretar la voluntad del legislador de facilitarles el acceso a cargos electos garantizando su sostenimiento económico.

Es más, el artículo 37, 3 d) del Estatuto de los Trabajadores, al que se remite el artículo 75 de la LBRL, considera como ausencia con derecho a remuneración “el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público”, pero seguidamente señala que si esta excede del 20% de las horas laborables en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador a la situación de excedencia forzosa prevista en el artículo 46.1 de dicho Estatuto.

Por tanto, el ejercicio del cargo electo que suponga una carga temporal superior a dicho porcentaje, si no existe una retribución suficiente fija-

da por la entidad local, deja al edil ante la difícil disyuntiva de abandonar su empleo o de renunciar al cargo, lo que atentaría al principio constitucional de acceso al cargo público en condición de igualdad.

Por todo lo expuesto, desde el más absoluto respeto a la autonomía municipal y con el fin de encauzar la situación existente se formula la siguiente propuesta, en relación con las retribuciones que deberán ser abonadas, a los corporativos en régimen de dedicación exclusiva, o en su caso a tiempo parcial, tomando a tal efecto como referencia el número de habitantes del municipio, para, partiendo de la cifra resultante, establecer tramos de población, a los que se aplican diferentes regímenes retributivos y cuantías, con respecto de los conceptos retributivos previstos en el artículo 75 de la LBRL y que son los siguientes:

- Régimen de dedicación exclusiva.
- Régimen de dedicación a tiempo parcial.
- Dietas por asistencia.
- Indemnizaciones, que no tienen carácter retributivo sino compensatorio de los gastos directamente ocasionados por el ejercicio del cargo electo y que son compatibles con todos los conceptos precedentes.

En un primer nivel se encuentran los municipios de hasta 250 habitantes, en los que sus alcaldes percibirán únicamente las cuantías que cada entidad determine como "dietas por asistencia", quedando su situación equiparada a la de los demás miembros de la corporación, toda vez que no se puede establecer distinta cuantía en concepto de dietas para los distintos miembros de la misma, ni percibirse cantidades fijas, puesto que estas tendrían carácter de retribución salarial con la consiguiente incidencia en cotizaciones a la Seguridad Social y retenciones de IRPF.

En el segundo nivel están los municipios con población entre 251 y 1.000 habitantes. Para este supuesto se contempla la posibilidad de jornada a tiempo parcial, fijándose una retribución que puede oscilar entre 5.000 y 10.000 euros anuales.

Debe tenerse en cuenta que estamos ante una retribución salarial con las consecuencias a las que se ha hecho referencia y que, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 75 de la LBRL, es incompatible con la percepción de dietas por asistencia en la propia corporación.

Por último y en su tercer nivel se encuentran los municipios con una población a partir de 1.001 habitantes, clasificados por tramos poblacionales.

En una tabla ANEXA al presente documento se especifican los diferentes tramos y la horquilla retributiva aplicable a cada uno de ellos.

Asimismo es necesario formular las siguientes acotaciones a los conceptos y cifras hasta aquí expuestos, y que se incorporan como parte integrante de la propuesta.

1º- Aquellos alcaldes que no gocen de un régimen de dedicación exclusiva o a tiempo parcial, por decisión propia o por acuerdo corporativo, percibirán las dietas que le correspondan en función de su asistencia a plenos y comisiones, en igualdad de condiciones que el resto de concejales, en virtud de lo establecido en el reiterado artículo 75 de la LBRL.

2º- Las percepciones correspondientes al régimen de dedicación exclusiva en cada tramo poblacional se verán reducidas proporcionalmente a la jornada dedicada en los casos de dedicación parcial.

La situación de dedicación parcial en el ejercicio de la alcaldía es compatible con otra situación de igualdad naturaleza en otra entidad local de carácter supramunicipal. En tal caso, la cantidad percibida con cargo a la Entidad Municipal sumada a la percibida por la Entidad Supramunicipal no podrá superar el máximo correspondiente a dos tramos poblacionales superiores, recogidos en la tabla anexa y siempre que entre ambas jornadas parciales alcancen la dedicación correspondiente a una jornada completa, siendo de aplicación en caso contrario, el límite retributivo a su límite poblacional.

3º- Las dietas percibidas por asistencia a sesiones de entidades u organismos públicos, distintos del propio Ayuntamiento, por parte de alcaldes que gocen de regímenes de dedicación exclusiva o dedicación parcial, en ningún caso podrá superar la cantidad bruta de 4.000 euros, aplicando cada Ayuntamiento las fórmulas que estime convenientes para garantizar el cumplimiento del presente criterio.

A tal efecto, antes de finalizar cada ejercicio, los alcaldes cuyo régimen de dedicación así lo exija, conforme a lo previsto en el párrafo precedente, deberán declarar ante su ayuntamiento las cantidades que hayan percibido durante dicho ejercicio en concepto de dietas por asistencia a sesiones de entidades u organismos públicos.

4º- Aquellos alcaldes que, habiéndose acogido al régimen de dedicación exclusiva y en aplicación de las tablas retributivas por tramos de población, hayan visto disminuidos sus ingresos como

empleados por cuenta ajena en empresas o en su condición de funcionarios públicos podrán incrementarse hasta un 20% en relación con las cuantías señaladas correspondientes, sin que en ningún caso dicho incremento traiga como consecuencia que el total sea superior al que percibían anteriormente como consecuencia de su jornada ordinaria.

5º.- Los concejales que disfruten de regímenes de dedicación exclusiva o parcial se regirán por los mismos criterios señalados para los alcaldes tanto en lo referente a retribuciones como a percepción de dietas, aplicándose a las retribuciones señaladas por tramos poblacionales, tanto en su cuantía máxima como mínima, una reducción del 10%.

6º.- Las cantidades a percibir por los alcaldes, cualquiera que sea el régimen de dedicación al que se acojan, se financiarán con cargo a los fondos propios municipales, al Fondo de Transferen-

cias Corrientes del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra, y, en su caso, con cargo a los fondos de entidades locales supramunicipales y sociedades públicas a cuyos órganos de gobierno pertenezcan en función de su cargo.

A tal efecto, con cargo al Fondo de Transferencias Corrientes, en su apartado de aportación para pago a corporativos, se incluyen dos tipos de aportación:

- a) Por retribuciones por régimen de dedicación de alcaldes.
- b) Por dietas de concejales.

7º.- Las aportaciones que los Ayuntamientos reciben con cargo al Fondo de Transferencias Corrientes para pagos a corporativos, tienen una finalidad específica por lo que no podrán ser empleadas para fines distintos que desnaturalicen el objeto inicial al que han sido destinados.

**Tabla de referencia orientativa de retribuciones anuales
para alcaldes y otros cargos de Entidades Locales**

Número de Municipios	Tramo	Cantidad Anual Propuesta	
107	Hasta 250 habitantes		Solo dietas
80	251 - 1.000 habitantes	De 5.000 a 10.000 €	Dedicación parcial
27	1.001 - 2.000 habitantes	De 18.000 a 24.999 €	Dedicación exclusiva o dedicación parcial
20	2.001 – 3.000 habitantes	De 25.000 a 29.999 €	
15	3.001 – 4.000 habitantes	De 30.000 a 34.999 €	
3	4.001 – 5.000 habitantes	De 35.000 a 37.999 €	
11	5.001 – 10.000 habitantes	De 38.000 a 40.999 €	
5	10.001 – 15.000 habitantes	De 41.000 a 42.999 €	
2	15.001 – 25.000 habitantes	De 43.000 a 44.999 €	
2	Más de 25.000 habitantes	45.000€ ó más	
Total 272			

ANEXO 2

NUEVAS MANCOMUNIDADES



MANCOMUNIDAD 1	MANCOMUNIDAD 2		MANCOMUNIDAD 3		
ÁREA 1	ÁREA 2	ÁREA 5	ÁREA 3	ÁREA 4	
ABLITAS	CAPARROSO	ARTAJONA	ANDOSILLA	ABÁIGAR	LAPOBLACIÓN
ARGUEDAS	CARCASTILLO	BARÁSOAIN	AZAGRA	ABÁRZUZA	LARRAONA
BARILLAS	FALCES	BEIRE	CÁRCAR	ABERIN	LAZAGURRIA
BUÑUEL	FUNES	BERBINZANA	LERÍN	AGUILAR DE CODÉS	LEGARÍA
CABANILLAS	MARCILLA	GARÍNOAIN	LODOSA	ALLIN	LEZAUN
CADREITA	MÉLIDA	LARRAGA	MENDEAVIA	ALLO	LOS ARCOS
CASCANTE	MURILLO EL CUENDE	LEOZ	SAN ADRIÁN	AMÉSCOA BAJA	LUQUIN
CASTEJÓN	MURILLO EL FRUTO	MENDIGORRÍA	SARTAGUDA	ANCÍN	MAÑERU
CINTRUÉNIGO	PERALTA	MIRANDA	SESMA	ARANARACHE	MARAÑÓN
CORELLA	SANTACARA	OLITE	VIANA	ARAS	MENDAZA
CORTES	VILLAFRANCA	OLÓRIZ		ARELLANO	METAUTEN
FITERO		ORÍSOAIN		ARMANANZAS	MIRAFUENTES
FONTELLAS		PITILLAS		ARRÓNIZ	MORENTIN
FUSTIÑANA		PUEYO		AYEGUI	MUÉS
MILAGRO		SAN MARTÍN DE UNX		AZUELO	MURIETA
MONTEAGUDO		TAFALLA		BARBARIN	NAZAR
MURCHANTE		UJUÉ		BARGOTA	OCO
RIBAFORADA		UNZUÉ		CABREDO	OLEJUA
TUDELA				CIRAUQUI	OTEIZA
TULEBRAS				DESOJO	PIEDRAMILLERA
VALTIERRA				DICASTILLO	SALINAS DE ORO
				EL BUSTO	SANSOL
				ESPRONCEDA	SORLADA
				ESTELLA	TORRALBA DEL RÍO
				ETAYO	TORRES DEL RÍO
				EULATE	VILLAMAYOR DE MONJARDÍN
				GENEVILLA	VILLATUERTA
				GUESÁLAZ	YERRI
				IGÚZQUIZA	ZUÑIGA
				LANA	

MANCOMUNIDAD 4	MANCOMUNIDAD 5	MANCOMUNIDAD 6	MANCOMUNIDAD 7	MANCOMUNIDAD 8	
ÁREA - 6	ÁREA - 7	ÁREA - 8	ÁREA - 9	ÁREA - 10	
AIBAR	ABAURREA ALTA	ARANTZA	ALSASUA	ADIÓS	LANTZ
CÁSEDA	ABAURREA BAJA	BAZTAN	ARAITZ	ANSOAIN	LEGARDA
ESLAVA	AOIZ	BERTIZARANA	ARAKIL	ANUE	LIZOÁIN
EZPROGUI	ARCE	DONAMARIA	ARANATZ	AÑORBE	MONREAL
GALLIPIENZO	ARIA	ELGORRIAGA	ARANO	ARANGUREN	MURUZÁBAL
JAVIER	ARIBE	ERATSUN	ARBIZU	ARTAZU	NOÁIN
LEACHE	BURGUETE	ETXALAR	ARESO	ATEZ	OBANOS
LERGA	BURGUI	EZKURRA	ARRUAZU	BARAÑAIN	ODIETA
LIÉDENA	CASTILLO NUEVO	IGANTZI	BAKAIKU	BASABURUA	OLAIBAR
PETILLA DE A.	ERRO	ITUREN	BETELU	BELASCOAIN	OLLO
SADA	ESPARZA	LABAIEN	ERGOIENA	BERRIOPLANO	OLZA
SANGÜESA	EZCÁROZ	LESAKA	GOIZUETA	BERRIOZAR	ORKOIEN
YESA	GALLUÉS	OITZ	HUARTE ARAKIL	BIURRUN	PAMPLONA
	GARAIOA	SALDIAS	IRAÑETA	BURLADA	P. LA REINA
	GARDE	SANTESTEBAN	IRURTZUN	CIRIZA	TIEBAS
	GARRALDA	SUNBILLA	ITURMENDI	ECHARRI	TIRAPU
	GÜESA	URDAX	LAKUNTZA	EGÜÉS	ÚCAR
	ISABA	URROTZ	LARRAUN	ENÉRIZ	ULTZAMA
	IZALZU	VERA DE BIDASOA	LEITZA	ESTERIBAR	UNCITI
	JAUURRIETA	ZUBIETA	LEKUMBERRI	ETXAURI	URROZ
	LÓNGUIDA	ZUGARRAMURDI	OLAZAGUTIA	EZCABARTE	UTERGA
	LUMBIER		URDIAIN	GALAR	VIDAURRETA
	NAVASCUÉS		ZIORDIA	GOÑI	VILLAVA
	OCHAGAVÍA			GUIRGULLANO	ZABALZA
	ORBAITZETA			HUARTE	CIZUR
	ORBARA			IBARGOITI	ZIZUR MAYOR
	ORONZ			IMOTZ	
	OROZ BETELU			IZA	
	ROMANZADO			IZAGAONDOA	
	RONCAL			JUSLAPEÑA	
	RONCESVALLES				
	SARRIÉS				
	URRAÚL ALTO				
	URRAÚL BAJO				
	URZAINQUI				
	UZTÁRROZ				
	VALCARLOS				
	VIDÁNGOZ				
	VILLANUEVA				